

10. Orden Público. Decreto-ley nº 8/1980 de fecha 9 de junio sobre Orden Público



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
BOLETÍN OFICIAL
DEL ESTADO

Nº EXTRAORDINARIO

Malabo, Octubre de 1.980

S U M A R I O:

Decreto-Ley Nº 8/1.980, de fecha 9 de Junio, Sobre Orden Público.-

Decreto-Ley Nº 10/1.980, de fecha 4 de Julio, por el que se aprueban las Ordenanzas Militares para las Fuerzas Armadas de la República de Guinea Ecuatorial.



Decreto-Ley Núm. 8/1.980, de fecha 9 de Junio, sobre Orden Público.-

PREAMBULO:

Constituye obligación fundamental de todo Estado de Derecho asegurar el normal funcionamiento tanto de las Instituciones Públicas y Privadas como de la adecuada y pacífica convivencia social, en el ejercicio de los derechos individuales que es la base y fundamento del orden público.

Por ello, la presente Ley delimita el concepto de Orden Público y el órgano encargado de velar por mismo, determinando los medios y facultades conferidas a las Autoridades Gubernativas para afrontar y resolver situaciones de crisis de aquél con la mínima repercusión posible en los derechos personales propios del régimen de libertad instaurado en la República de Guinea Ecuatorial, excluyéndose de este texto legal la regulación de aquellas situaciones excepcionalmente graves de deterioro social, por entenderse que al dar lugar a actuaciones de naturaleza estrictamente militar, parece aconsejable una regulación legal específica adecuada a tales necesidades.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa deliberación de la Junta Técnica en su reunión celebrada el día 30 de Mayo del año 1.980,

DISPONGO:

LEY DE ORDEN PÚBLICO

Artículo 1. El Orden Público se fundamenta en el normal funcionamiento de

las Instituciones Públicas y Privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de todos los derechos individuales de la persona, reconocidos en las Leyes.

Artículo 2. Son actos contrarios al Orden Público:

- a) Los que perturban o intentan perturbar el ejercicio de los derechos reconocidos en las Leyes.
- b) Los que atenten contra la unidad nacional, política y social de la República de Guinea Ecuatorial.
- c) Los que alteren o intenten alterar la Paz y la Seguridad Pública, el normal funcionamiento de los Servicios públicos y la regularidad de los abastecimientos prevaleciéndose abusivamente de las circunstancias.
- d) Los que originen disturbios o tumultos en la vía pública empleando coacción, amenaza o fuerza o se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.
- e) Las manifestaciones y reuniones públicas ilegales que produzcan desórdenes y violencias, así como la celebración de espectáculos públicos en iguales circunstancias.
- f) Aquellos por los que se propague, recomiende o provoque la sublevación o se haga la apología de la violencia o de cualquier otro medio para llegar a ella.
- g) Los atentados contra la salubridad pública y la trasgresión de las disposiciones sanitarias dic-

tadas para las epidemias y contagios colectivos.

- h) Excitar el incumplimiento de las normas relativas al Orden Público y la desobediencia a las decisiones de la Autoridad o sus Agentes para conservarlo o restablecerlo.

Artículo 3. El Presidente del Consejo Militar Supremo y bajo su dependencia, todas las Autoridades y sus Agentes velarán por la conservación del Orden Público. Su mantenimiento y defensa, compete especialmente al Ministerio del Interior y subordinadamente a las Provincias, a los Gobernadores Civiles y en cada Distrito al Delegado de la Junta Técnica.

Artículo 4. El Comisario del Interior, bajo las órdenes directas del Presidente del Consejo Militar Supremo o por delegación de éste, es el responsable del mantenimiento y restauración del Orden Público.

Sólo en caso de extrema necesidad podrá solicitar por conducto reglamentario la cooperación de unidades militares para desempeñar servicios públicos perturbados como consecuencia de actividad contra el Orden Público, que se les encomienden, siempre bajo el mando de sus Jefes naturales.

Artículo 5. El Director de Seguridad cumplirá y hará cumplir a las Autoridades Gubernativas, sus Agentes y cuantos elementos le estén subordinados las ór-

denes que reciba o dicte dentro de sus atribuciones.

Artículo 6. Los Gobernadores Civiles a los efectos de esta Ley, asumirán, subordinados al Comisario del Interior, el ejercicio de la Autoridad Gubernativa en el territorio de su respectiva Provincia y adoptarán las medidas adecuadas para el mantenimiento y restauración del Orden Público.

El Presidente del Consejo Militar Supremo y por su delegación el Comisario del Interior podrá nombrar para zonas y casos determinados por el tiempo que considere necesario, Delegados encargados especialmente de asegurar el mantenimiento del Orden Público con las facultades que expresamente se determinan, las que no podrán en ningún caso exceder de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores Civiles podrán a su vez, nombrar por zonas de su Provincia y en casos determinados, Delegados de su Autoridad para el mantenimiento del Orden Público, comunicándolo inmediatamente al Comisario del Interior, quien a su vez lo hará saber al Presidente del Consejo Militar Supremo.

Artículo 7. Bajo la Autoridad y dirección del Gobernador Civil correspondiente, los Delegados de la Junta Técnica coadyuvarán al mantenimiento del Orden Público en sus respectivos Distritos y ejercerán en los que no sean Capitales de Provincia la Autoridad Gubernativa, cuando el Gobernador Civil no lo asu-

ma personalmente o por un Delegado especial y obrarán por propia iniciativa y responsabilidad cuando las circunstancias no les permitieran pedir o recibir instrucciones, dando cuenta de sus actos lo más rápidamente posible al Gobernador Civil.

Artículo 8. Toda persona que tuviera conocimiento de un hecho que perturbe el Orden Público deberá ponerlo al conocimiento de la Autoridad Gubernativa y de no hacerlo sin grave riesgo personal, incurrirá en la sanción pecuniaria correspondiente a la gravedad del caso dentro de los límites señalados en el Capítulo II de esta Ley.

Solamente a requerimiento de la Autoridad o de sus Agentes, se hallan obligados los particulares a colaborar en la restauración del mismo, siempre que puedan hacerlo sin perjuicio o riesgo personal.

Artículo 9. Para el debido conocimiento y publicidad de las prescripciones concernientes al Orden Público, la Autoridad Gubernativa podrá publicar los oportunos Bandos, los cuales se divulgarán por los medios más eficaces, incluso en los periódicos, Emisoras de Radio y Televisión.

De todos los Bandos y Órdenes de los Gobernadores Civiles se dará conocimiento al Comisario del Interior, quien podrá modificarlo o dejarlo sin efecto, igualmente el Gobernador Civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES GUBERNATIVAS ORDINARIAS

Artículo 10. La Autoridad Gubernativa y sus Agentes no pueden entrar ni permanecer en el domicilio de un particular sin su consentimiento o mandamiento judicial, excepto en los casos siguientes:

1. Cuando fueren agredidos físicamente desde él.
2. En los casos de flagrante delito, tanto para la persecución de los presuntos culpables como para la ocupación de los instrumentos y efectos del mismo.
3. Cuando en aquél se produjeran alteraciones que perturbaren gravemente el Orden Público.
4. Cuando fueren requeridos por sus moradores.
5. Cuando fuere necesario hacerlo para auxiliar a las personas o evitar daños inminentes y graves en las cosas. El acta o atestado que con tal motivo realizaren será entregado sin dilación a la Autoridad Judicial competente, a los efectos que procedan.

Artículo 11. Las Autoridades Gubernativas o sus Agentes, en virtud de órdenes concretas, podrán realizar las comprobaciones personales necesarias a fin de que tengan armas para cuyo uso se carezca de licencia, pudiendo también proceder a la ocupación temporal de las que lleven con licencia, si se estima imprescindible hacerlo con objeto de pre-

venir la comisión de algún delito racionalmente previsible y la alteración del Orden o cuando exista peligro fundado para la seguridad de las personas.

Artículo 12. La Autoridad Gubernativa o sus Agentes podrán detener a quienes cometan o intenten cometer cualquiera de los actos contrarios al Orden Público, y a quienes desobedecieran las Órdenes que les diera directamente la Autoridad o sus Agentes en relación con dichos actos.

Los detenidos serán puestos en libertad o entregados a la Autoridad Judicial en el plazo de setenta y dos horas.

Artículo 13. Si en lugar público, grupos de personas perturbaren el Orden Público, se les intimará a disolverse. Cuando las órdenes no fueren obedecidas, la Autoridad o sus Agentes harán tres advertencias conminatorias y claramente perceptibles y de ser éstas incumplidas los dispersarán por los procedimientos más adecuados a las circunstancias según su prudente arbitrio.

Si la perturbación acaeciese en locales cerrados o en edificios públicos no oficiales, los Agentes de la Autoridad podrán penetrar en ellos y adoptar medidas pertinentes para restablecer el Orden.

La entrada de los edificios ocupados por Corporaciones o Entidades Públicas requerirá, salvo en casos de notoria alteración del Orden, el consentimiento

del Funcionario o persona que los tuviere a su cargo.

Artículo 14. Cualquier reunión ilegal o manifestación no autorizada o porque se desarrolle fuera de los límites o condiciones permitidas por la Autoridad podrán ser disueltas por las fuerzas encargadas del mantenimiento del Orden. Antes de proceder a ello, deberán intimar a la disolución de manera claramente perceptible para los manifestantes o reunidos, por tres veces con intervalos de tiempos suficientes. En todo caso, la manifestación autorizada o no, que revista carácter tumultuaria podrá ser disuelta previa una sola intimación de la que incluso podrá prescindirse cuando las fuerzas de seguridad hayan sido atacadas por los manifestantes, no debiéndose hacer fuego contra los perturbadores salvo caso de extrema necesidad o grave peligro para la integridad física de las fuerzas.

Artículo 15. Las asociaciones que fomenten o desarrollen cualquier actividad perturbadora del Orden Público u organicen reuniones o manifestaciones ilegales podrán ser suspendidas por las Autoridades Gubernativas y sus directivos y ejecutores sometidos a las sanciones que les correspondan, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Jurisdicción competente.

Artículo 16. Los Delegados de la Junta Técnica podrán sancionar los actos contra el Orden Público con multas que no excedan de CINCUENTA MIL (50.000) Bikuele; los Gobernadores Ci-

viles podrán hacerlo en cuantía de hasta CIEN MIL (100.000) Bikuele; el Comisario del Interior hasta QUINIENTOS MIL (500.000) Bikuele.

Toda sanción cuya cuantía sea superior a QUINIENTOS MIL (500.000) Bikuele, será impuesta por Su Excelencia el Presidente del Consejo Militar Supremo.

Ningún acto contra el Orden Público podrá ser objeto de más de una sanción de las establecidas en esta Ley, teniendo en cuenta para su graduación, la gravedad y trascendencia del hecho realizado, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y cargas familiares fijándose el plazo en que deberá hacerse efectiva la multa sin que fuera inferior de cinco días hábiles a partir del siguiente al de la notificación, pudiéndose acordar el fraccionamiento del pago.

Si la Autoridad llamada en principio a sancionar estimare que por la gravedad o características del hecho, debiera ser corregido con multa que exceda de sus atribuciones, lo expondrá en comunicación fundada a la Autoridad superior para que la misma resuelva lo que estime pertinente.

Artículo 17. Contra las sanciones gubernativas sólo podrá el interesado interponer recurso de reposición ante la misma Autoridad que impuso la sanción y, dealzada, ante el superior inmediato de aquella, siendo el plazo de interposición de ambos recursos el de quince días

as hábiles a contar del siguiente a la correspondiente notificación en forma.

Para interponer el recurso de reposición, habrá de verificarse previamente el depósito de un tercio de su cuantía, salvo en los supuestos de notoria incapacidad económica, alegada por el recurrente y estimada por la Autoridad que haya de resolver el recurso.

Tanto el recurso de reposición como el dealzada, habrán de ser resueltos en el plazo de veinte días a contar del siguiente a la interposición del mismo; y si transcurriese dicho plazo sin resolución se entenderá sobreseído el expediente, devolviéndose al interesado el depósito efectuado.

Artículo 18. Si la multa no fuera abonada en el plazo fijado por la Autoridad sancionadora y una vez firme la resolución que la haya impuesto, se oficiará al Juzgado competente con copia auténtica de la resolución para que proceda a su exacción por la vía de apremio, o en su caso la declaración de insolvencia total o parcial del multado a quien en este caso se podrá imponer por la Autoridad Gubernativa que hubiere impuesto la sanción, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda según las circunstancias personales y cuantía de la multa, sin que en ningún caso, pueda rebasarse el plazo de quince días.

El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria extingue en todo caso la obligación del pago de la multa.

Artículo 19. En todo caso, los menores de dieciséis años serán puestos a disposición de la Jurisdicción Tutelar propia y los mayores de esta edad y menores de dieciocho, cumplirán en su caso la sanción de responsabilidad personal subsidiaria en el establecimiento o institución más adecuada a su edad, y siempre con separación de aquellas personas que representen con notorio peligro para su moralidad.

Artículo 20. Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto-Ley.

Artículo 21. Este Decreto-Ley entrará inmediatamente en vigor el mismo día de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Malabo, a nueve días del mes de Junio del año mil novecientos ochenta.

**POR UNA GUINEA MEJOR
TENIENTE CORONEL
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR SUPREMO**

<><><><><>